

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A FORMAR PARTE DE UNA MESA ELECTORAL

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 2.^a,
de 28 de octubre de 1998

INTRODUCCIÓN

Nuevamente el Tribunal Supremo ha vuelto a condenar a una testigo de Jehová. La razón de la condena se basa en la negativa de aquella a formar parte de una mesa electoral a la que previamente había sido adscrita, a pesar de que en el momento de la designación había formulado su deseo de ser excusada de formar parte de dicha mesa por impedírsele la religión que practicaba ¹. La testigo fue absuelta por la Audiencia de Barcelona, y posteriormente tal sentencia se casó y anuló por el Tribunal Supremo, el cual dictó una sentencia condenatoria ².

De una forma muy escueta, la sentencia del Tribunal Supremo se sustentaba en los siguientes hechos, los mismos que fueron tenidos en cuenta por la Audiencia Provincial: «Se trataba de una testigo de Jehová que, pese a haberle sido rechazada la excusa de formar parte de una mesa electoral, dejó de asistir a la mencionada mesa».

La absolución por parte de la Audiencia se apoyó en la apreciación de la concurrencia en dicha persona de un error invencible de prohibición del artículo 6 bis-a del CP de 1973.

1 Recordemos la famosa sentencia de la Audiencia de Huesca, de fecha 20 de noviembre de 1996, en la que absolvía a unos padres del delito de homicidio por haber impedido la realización de una hemotransfusión a su hijo. Posteriormente tal sentencia fue revocada por sentencia del TS, de fecha 27 de junio de 1997, apreciando la existencia de un delito de homicidio, si bien se apreciaba la concurrencia de atenuantes.

2 La primera de las sentencias aludidas fue dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2.^a, en 5 de enero de 1998, y posteriormente casada y anulada por el Tribunal Supremo, Sección 2.^a, en sentencia de fecha 28 de octubre de 1998.